

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00728-00  
Clase: Prueba Extraprocesal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Realice la salvedad de que trata el Art. 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Indique el nombre y demás datos de identificación del experto que acompañará al despacho a realizar la inspección judicial a la interesada, anexando la hoja de vida del perito pues es deber de este estrado judicial verificar la idoneidad del mismo, bajo los lineamientos del Art. 226 del C. G. del P.

TERCERO: Complemente los datos de notificación de los interesados conforme lo regulo el legislador en el Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773bf241277d895f0b778bdfe64aa3ef32138de217580f01ed2e3ae0836bacb**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00729-00

Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por **INVERSIONES HOTELERAS 79 S.A.S.**, en contra de **JUAN ANDRES BARCO REYES, DIEGO SILVA MONCALEANO y TU APPSISTENCIA S.A.S.**

**SEGUNDO-**Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.**

**CUARTO-** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, el mismo preste caución por la suma de \$150.000.000 m/cte de conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**QUINTO -Reconózcase personería para actuar al Dr. ROLFY FORERO CUADRADO, en los términos del poder aportado.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced07b59f93ec846a50b45df56e171b72bdd555c69d7a9038ebbccdd35c9b82b8**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00730-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y Representación legal, de Bancolombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00076c6290c9dc091e67b3968046d09f4cef5c2996db8026d5b5d946338ecf1c

Documento generado en 17/01/2022 01:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00731-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones y hechos de la demanda, sobre el pagaré No. 5406900337442818, por cuanto entre lo descrito en el libelo demandatorio y lo consignado en el titulo valor existe diferencias sobre las sumas reclamadas en esta acción.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones y hechos de la demanda, sobre la obligación No. 4938130491797936, por cuanto entre lo descrito en el libelo demandatorio y lo consignado en el titulo valor existe diferencias sobre las sumas fijada como capital reclamado en esta acción.

TERCERO: Aporte el certificado de existencia y Representación legal, de la sociedad ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e6cce6c67183092bdb5e159e19c1b6dae73e0dcff27e043192105072738cd**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00732-00  
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIMITARRA – SANTANDER, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 14 de septiembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIMITARRA – SANTANDER, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56e89462475e27063efce47b71358acbd293dfba9c06c7130a81f51a8960b59c**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00733-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Adecue el poder y la demanda dirigiéndolos para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este despacho directamente.

**SEGUNDO:** Acredite el haber enviado la demanda a la parte pasiva del pleito para el mismo momento de la radicación, siguiendo los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Pues no se solicitó medida cautelar alguna.

**TERCERO:** Ajuste las pretensiones de la acción como declarativas y condenatorias, y estas a su vez en principales y subsidiarias si es que estas últimas se hubiesen causado.

**CUARTO:** Amplíe los hechos de la demanda, a fin de citar y señalar datos del contrato de promesa de compraventa, como el valor, forma de pago, fecha de entrega del bien a la demandada.

**QUINTO:** Arrime certificado de libertad y tradición del predio actualizado, ya que el anexo tiene más de treinta días entre su expedición y la radicación de la acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234d975b6aef7ff082b99344090eccff54b05a5184812037a4e05114fad1db7**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00001-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime a la demanda certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de la acción.

SEGUNDO: Adjunte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la acción actualizado ya que el anexo tiene más de treinta días entre su expedición y la radicación de la acción.

TERCERO: Dirija la demanda, adecuando el poder y el escrito demandatorio, sobre la persona que indique como propietaria los certificados de libertad solicitados, y si esta ya hubiere fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de esta y sus indeterminados, arrojando el registro de defunción a que se tenga lugar.

CUARTO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando puntualmente sobre que hechos versará el relato de los terceros citados como testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **66ff902ec5f553274a84235ffb8877234b8020474e84e2c898c6688141abebec**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00002-00

En razón a las respuestas que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por IVAN DARIO MUZUZU ALMANZAR, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, COORDINACIÓN PENITENCIARIA SIJIN, ALCALDÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, CARCEL NACIONAL LA MODELO, FISCALÍA 330 SECCIONAL DE LA UNIDAD ANTINARCÓTICOS. NOTIFIQUESE, del auto que admite la acción de tutela, de fecha 12 de enero de 2022. **SE OTORGA el lapso de 10 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta providencia.** OFICIESE

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00003-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento que realizó las gestiones de investigación y consulta sobre la existencia de herederos determinados de JUAN DE JESUS ESPITIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), tenga estas como (*consulta en el predio que solicita embargar, revisión de apertura de juicios sucesorios*).

SEGUNDO: Efectúe la manifestación bajo gravedad de juramento que realizó las gestiones de investigación y consulta sobre la existencia de la apertura de la sucesión de JUAN DE JESUS ESPITIA GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4c4b489438e0e9d0719695694176b1f589741dbefd8956f0719b054ede181**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00004-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime a la demanda certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de la acción.

SEGUNDO: Adjunte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la acción actualizado ya que el anexo tiene más de treinta días entre su expedición y la radicación de la acción.

TERCERO: Dirija la demanda, adecuando el poder y el escrito demandatorio, sobre la persona o (personas) que indique como propietarios en los certificados de libertad solicitados, y si estos ya hubieren fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de estos y sus indeterminados, arrojando el registro de defunción a que se tenga lugar.

CUARTO: Anexe avalúo catastral del predio, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 26 del C. G del P.

QUINTO: Aporte copia de la escritura 32214 del 7 de julio de 1946, registrada en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición adosado en la demanda.

SEXTO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando puntualmente sobre qué hechos versará el relato de los terceros citados como testigos.

SEPTIMO: Adjunte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en la demanda, ya que no obran aquellas en su totalidad.

OCTAVO: Aclare en las pretensiones de la demanda, que no se persigue el 100% del predio sino una cuota parte de aquel.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953cb3ac28b35cea9ed0bcf6ac18ed54f04faae48bb63bcf967013826d23e27c**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00005-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial previo a la radicación de la acción, pues las pretensiones de la conciliación E-2020-574102, no son de aquellas resolutorias, sino de cumplimiento.

SEGUNDO: Adjunte certificado de entrega del correo enviado a la parte pasiva del pleito, y con el cual intentó dar cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, dividiendo aquellas en declarativas y condenatorias, y si hubiere lugar subdivida en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3efb5a6d0ffee0641b1679d4fa842a7ead40d150e59bb609f001f5d9969926**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el hecho sexto de la demanda, pues la parte final de tal punto no es claro.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de señalar al despacho, si el rodante de placas SOQ-390, en algún momento estuvo en manos del demandante y la razón por la cual se desprendió de la tenencia de aquel, fijando en lo posible fechas y el motivo de tal actuación.

TERCERO: Adecue las pretensiones condenatorias de la demanda, señalando puntualmente con nombres completos, que conceptos solicita sean reconocidos a favor de los actores.

CUARTO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, señalando en concreto que hechos le constan a cada una de las personas citadas, además deberá aportar los buzones electrónicos individuales para su posible citación<sup>1</sup>.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Código de verificación: **f4769d2505a57fde13a59d80d29cde16f41d3f7756bc788186b008e1773a2c8f**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00007-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, frente al pagaré 540090796, si sobre tal obligación existieron abonos, de que monto fueron y la fecha de aquellos, ya que entre lo pactado en el título valor y lo pretendido existe diferencia.

SEGUNDO: Aporte certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ejecutante, el cual deberá ser expedido por la cámara de comercio respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d965c3b84e33df609a4df81cfda68568a8a30b908b806122150c2e93adc0b8**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00009-00  
Clase: Ejecutivo.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

*quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**Parágrafo.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**Artículo 3°.** *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En*

*ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con una fecha cierta de recibo de las facturas por parte de la entidad ejecutante.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con algunos de los sellos impuestos en el cuerpo de las facturas, sumado a que ninguna de estas cuentan con la firma o recibo por parte de la persona encargada que para tal fin se debe tener en la entidad ejecutante. Condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

*“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley*

1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

**Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

**PARÁGRAFO 1o.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

*ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

*2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.*

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de recibo por parte del personal encargado de la sociedad a ejecutar o sello alguno del cual se desprenda tal obligación con fecha y hora legible de la actuación echada de menos, si es que con estos se subsanara el punto de no encontrar una identificación plena del

responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33397b0e61199b20370d3c05d0121da556829fe47fc634b58af6d291af8e2c3b**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 2021-00707-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Yolanda Patricia Ruiz Ortegón, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su solicitud del 16 de septiembre de 2021, y la cual se le asignó el número de radicación 21764606.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que:

El 16 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el cual pedía orientación sobre el procedimiento a seguir a fin de poder adquirir un duplicado de su Cedula de Ciudadanía, por cuanto en oportunidades anteriores le ha sido negado tal servicio aduciendo que la ciudadana tiene "*duplicidad de Cedulación y Registro Civil*".

Agrega que, a causa de la ausencia del documento de identidad, no ha podido realizar las actividades mínimas de una persona mayor de edad, ya que para todos los trámites le solicitan la Cedula de Ciudadanía que no ha sido expedida por el organismo estatal bajo las premisas citadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 13 de diciembre del año 2021, se admitió la tutela y se dio traslado a la accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hizo un relato sobre las observaciones que se encontraron a nombre de la actora, iniciando el trámite administrativo pertinente, el cual adelantará el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, este último profirió en fecha 13 de diciembre de 2021 el Auto 051, mediante el cual se inicia una actuación administrativa para determinar la cancelación de inscripción de un registro civil de nacimiento.

Agregó que la actuación administrativa fue comunicada a la actora y del mismo modo se contestó el derecho de petición con su debida notificación. En suma, insistió que no se está incurriendo en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, pues lo único que está haciendo es tomar precauciones para evitar posibles problemas y eventuales fraudes, cumpliendo de esta forma con los deberes legales como entidad encargada de la identificación de las personas.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

En este orden de ideas, se tiene que la actora constitucional el pasado 16 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando orientación sobre el trámite a seguir para conseguir el duplicado de su documento de identificación “Cedula de Ciudadanía”.

Frente a este requerimiento, la entidad accionada informó que revisados los sistemas de información se dio respuesta a las pretensiones de la actora por medio

del documento “0513 -GVYP- No. 8687, del 14 de diciembre de 2021”, la cual fue notificada a través de los dos buzones electrónicos que se citaron en la acción de tutela y derecho de petición interpuesto, de manera que, no se vulneraron derechos constitucionales al actor.

Ahora bien, a pesar de que la accionada, manifiesta en su escrito que notificó la citada resolución al accionante, lo cierto es que no se probó, que efectivamente fuera enviado el mensaje de datos correspondiente. Por ende, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no se constató que fuera puesta en conocimiento de la interesada, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana Yolanda Patricia Ruiz Ortigón, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el documento “0513 -GVYP- No. 8687, del 14 de diciembre de 2021” y el auto No. 051 expedido por el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, de fecha 13 de diciembre de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586fd66749133ae7ad9be4447f3cac70abb51eeae235c6c2f5806c78e862  
e399**

Documento generado en 17/01/2022 01:32:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 2021-00708-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Rosalba Isabel Ramos Diaz, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo - INNPULSA Colombia, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión del capital necesario para iniciar el proyecto productivo mi negocio o se entregue aquel en especie.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que:

2. Es víctima del desplazamiento forzado, que atraviesa una situación económica difícil ya que la UARIV, no ofrece la atención humanitaria solicitada en los derechos de petición, en suma, indica que la entidad no le ha citado por lo menos que documentos le hacen falta para la consecución de la protección estatal. Agregando que ya realizó el PAARI, y que es cabeza de familia.

2.1 Que el 02 de noviembre de 2021, presentó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el derecho de petición al cual se le asignó el radicado No. E-2021-2203-301207, (copia que se adjunta), sin que a la fecha de la radicación de la acción se le hubiere dado respuesta a aquella.

En esa misma línea, la actora aportó copia del derecho de petición radicado “*negocio: INNPULSA. Radicado E-2021-026987. Fecha y Hora 29/10/2021 14:9:23*”, el cual fue radicado ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo - INNPULSA Colombia, sin que a la fecha de la radicación de la acción se le hubiere dado respuesta a aquella.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 13 de diciembre del año 2021, se admitió la tutela y se dio traslado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. A su turno, el apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, señaló que ante tal cartera ministerial la actora no ha realizado radicación alguna de petición o solicitud sobre la cual deban manifestarse.

Y finalizó su participación, señalando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. Por cuanto INNPULSA COLOMBIA (donde

fue radicado el derecho de petición) es un fidecomiso. Y que, en lo referente a temas relacionados con víctimas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo.

3. En término el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que en efecto la actora hace parte de la población reconocida como victima del conflicto armado, bajo el marco de la ley 387 de 1997, sin embargo, se tiene que Ramos Díaz no interpuso derecho de petición alguna frente a tal entidad, por ende, no han trasgredido derecho fundamental alguno.

Solicitando así la desvinculación de la entidad, al interior de esta acción de tutela, pues, la competencia frente al proyecto productivo pretendido, se encuentra a cargo del Departamento de la Prosperidad Social, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante ese organismo.

4. Finalmente, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que la actora presentó derecho de petición a la entidad, quedando registrado bajo el radicado No E-2021- 2203-248271 (el mismo que se anexa a la tutela) el cual se contestó y notificó en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No S-2021-2002-314450.

Afirmó que frente a la petición ya se había dado respuesta mediante radicado S-2021-4203-283943 de 17 septiembre de 2021, donde se le suministró toda la información requerida, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de la entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de por qué no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en la asignación de un proyecto Productivo.

Para acreditar la notificación de la respuesta se aportó la guía de envío con su respectivo recibido:

472  
1111 778

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NY 89-882 817 8  
Banco Colciencias de Colombia

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Código Operativo: UNIC-CENTRO  
Fecha Fin-Administr: 18/11/2021 11:07:57

RA344885595CO

14782028

Destinatario: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ  
Dirección: Carrera 7 No. 27-18 Piso 2  
Referencia: 20212002314450  
Teléfono:  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Número Razon Social: ROSALBA ISABEL RAMOS DIAZ  
Dirección: CL 3 8 80 BARRIO LAS CRUCES  
Tel:  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Peso Pkg(s): 200  
Peso Volumen(s): 000000  
Peso Facturado(s): 200  
Valor Declarado \$:  
Valor Pkg \$1.000  
Costo de manejo \$:  
Valor Total \$1.000

MTG-DPS-BOGOTÁ-BOGOTÁ  
Código Postal: 110211434  
Código Operativo: 1111751  
Código Postal: 110211223  
Código Operativo: 1111778  
Declaración de contenido:  
Observaciones del cliente:

Causal Derivaciones:  
Prestado: No  
No usado: No  
No recibido: No  
Desconocido: No  
Derivación estado: No  
Causa: No derivado  
Faltante: No  
Aplicado Derivado: No  
Funcionó: No

Firma autógrafo por envío de quien recibe:  
Rosalba Isabel  
Tel: 30029128467

Fecha de entrega:  
Distribución:  
C.C.  
Fecha de entrega:  
17 NOV 2021

1111 755

UNIC-CENTRO  
CENTRO A

1111 755

17 NOV 2021

1111755111778RA344885595CO

Por lo expuesto, quedó plenamente demostrado la satisfacción de la petición planteada por la accionante en la tutela, aclarando que si bien no fue posible acceder a la solicitud de asignación de un proyecto productivo ni su ingreso al programa “Mi Negocio” la decisión se fundó en situaciones objetivas de la operatividad del programa, aplicando criterios de equidad e igualdad.

5. A su vez, INNPULSA COLOMBIA, guardó silencio aún estando notificada de esta acción.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

2. En este orden de ideas, se tiene que la actora constitucional radicó dos derechos de petición en entidades totalmente diferentes, por cuanto se abordará el estudio de cada una de las peticiones de manera separada.

2.1. Así las cosas la actora el 02 de noviembre de 2021, radicó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la petición a la cual se le

asignó el número interno E-2021-2203-301207, con la cual solicitó, se le vinculara, accediera y entregara el proyecto productivo “*proyecto mi negocio*”.

Frente a este requerimiento la entidad accionada allegó a la contestación de este trámite, los legajos con los que demostraba que para la fecha de interposición de la acción ya se le había emitido respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho apreció la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente se da respuesta clara y de fondo, a cada una de las peticiones de la señora Ramos Díaz.

Finalmente, se evidencia que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la accionante, tal y como lo deja certificar la guía de envío que se copia:

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar frente a la petición radicada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo solicitado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento.

3. Ahora bien, frente al derecho de petición que se radicó ante INNPULSA - COLOMBIA, se tiene que es la entidad citada la única responsable de responder el mismo. Dado que aquel es un programa que tiene página web y en la misma, según el siguiente link se determina que existe un responsable para atender las quejas y reclamos: <https://innpulsacolombia.com/sites/default/files/Politica-de-proteccion-de-datos-personales.pdf>.

**2. Información de los responsables**

- a) Razón Social: Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia;
- b) NIT: 830.054.060-5
- c) Dirección: Calle 28 No. 13 A - 15 Piso 37, Bogotá, D.C.,
- d) Correo electrónico: [info@innpulsacolombia.com](mailto:info@innpulsacolombia.com).
- e) Teléfono: (57)(1) 743 79 39, en el resto del país 01 8000 180098.

**3. Canales a través de los cuales puede ejercer derechos:** el Titular podrá ejercer sus derechos a través de los siguientes canales:

- Correo electrónico a la dirección [info@innpulsacolombia.com](mailto:info@innpulsacolombia.com)
- En la dirección calle 28 No. 13 A-24 Bogotá D.C., piso 6 ventanilla de radicación de lunes a viernes en horario de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.

**4. Área Responsable de atención de peticiones, quejas y reclamos:** Al interior de la entidad, la recepción de peticiones, quejas y reclamos se atienden a través de la Gerencia de Conexiones y Experiencias en los canales indicados en el numeral 3) de este comunicado.

Permite advertir lo anterior que al interior de la entidad se resolverán las peticiones interpuestas por los usuarios, por ende, el radicado “negocio: INNPULSA. Radicado E-2021-026987. Fecha y Hora 29/10/2021 14:9:23”, el cual a la fecha no se resuelve, deberá contestarse por la persona encargada.

Y es que INNPULSA no realizó pronunciamiento alguno ni no aportó algún documento con el que demostrara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, ni tampoco que se haya proferido oportunamente.

Por lo anterior y de conformidad con la presunción de veracidad “...El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...” se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la quejosa.

3.1 Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto a la solicitud “negocio: INNPULSA. Radicado E-2021-026987. Fecha y Hora 29/10/2021 14:9:23”.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en este numeral.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por la ciudadana ROSALBA ISABEL RAMOS DÍAZ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición “negocio: INNPULSA. Radicado E-2021-026987. Fecha y Hora 29/10/2021 14:9:23”, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición interpuesta ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la cual se le asignó el número interno E-2021-2203-301207. por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83535fa3c9149eaf5c3f2ac4e109d687c3db4495c5a002c279dfa5d81eb53d22**

Documento generado en 17/01/2022 01:34:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Abogaba que representa a DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ en este trámite, por ende:

Así las cosas, se conmemora lo ordenado en el fallo fechado 15 de febrero de 2021 en el que se indicó “...Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares...”<sup>1</sup>.

De lo actuado no se extrae que la actora acreditó la formulación de la alzada, sobre las resultas de la junta medica No. 120584. Por lo tanto, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2021 y mantenga tal actuar hasta tanto la Junta Médica 120584 quede en firme.

Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Del mismo modo se deberá OFICIAR a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que señalen si a estos ya les fue remitido el expediente médico de DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ, para tal fin se otorga un lapso de cinco (5) días, contabilizados desde el tercero del envío de la comunicación.

Notifíquese, de esta determinación a la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

<sup>1</sup> Folio 6 del fallo, parte considerativa

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00649-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de REFORESTADORA SOTARA S.A.S., en contra de H.C. INVERSIONES S.A.S., BERTHA SALGADO CARDONA y ÁNGELA MARÍA OSPINA SALGADO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$8'621.908,24,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2020.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$6'621.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de mayo de 2020.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$3'491.408,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2020.

6. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$6'921.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de agosto de 2020.
8. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$2'621.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de octubre de 2020.
10. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de \$6'071.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020.
12. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$8'621.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de enero y el 30 de enero de 2021.
14. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de \$1'331.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2021.
16. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por la suma de \$8'621.908,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de marzo de 2021.
18. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de \$8'657.258,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2021.
20. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de \$8'657.258,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de mayo de 2021.
22. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de \$8'657.258,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2021.
24. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de \$8'657.258,00 moneda legal colombiana, por concepto de canon mensual de arrendamiento comprendido entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2021.
26. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Por los demás cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad al 30 de julio de 2021, bajo los lineamientos del inciso 2° del Art. 431 del C. G. del P. y hasta tanto se entregue el predio dado en arrendamiento.
28. Por la suma de \$22'122.680,00 moneda legal colombiana, por concepto de cuotas de administración y demás conceptos cobrados según la

certificación del 21 de mayo de 2021, cuyo periodo es septiembre de 2019 al mes de mayo de 2021.

29. Por los intereses de mora, sobre las cuotas de administración citadas en el numeral anterior a liquidarse desde que cada una se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de Clausula penal (numeral 68), dado el reconocimiento de intereses moratorios que se hizo sobre los cánones de arrendamiento pretendidos.

**TERCERO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial a la abogada YURI ALEJANDRA ANACONA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61be377ed0534700de2e88eab090b10a940819147b05a7c8dfc855bb27045a**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00650-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CREDIBANCO S.A.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO MÁRQUEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d943d728929dda00803642e82e34434d9d7658655cbc28139d0e2700b325f28**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00651-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución dos pagarés, sin fecha cierta de pago sobre el valor allí plasmado, pues aquellos cobros están unidos al cumplimiento de una serie de obligaciones pactadas un documento denominado *“CONTRATO DE INVERSIÓN PARA LA COMPRA, ADIESTRAMIENTO Y ENTREGA DE EJEMPLARES CANINOS K9”*, firmado por los ciudadanos que hacen parte del pleito, sin embargo, el aquí ejecutante no demuestra su cumplimiento ni mucho menos el incumplimiento de los ejecutados, y es que el contrato que respalda los dos pagarés tampoco es claro en referir fechas de acatamiento de las obligaciones. Conllevando que lo cobrado a la fecha sea incierto, sin que se pueda ejecutar lo solicitado.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en si se tiene derecho a cobrar lo pedido o no; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ALEJANDRA MARÍA FLACHIER, Contra MIGUEL ANGEL DUARTE PÉREZ – MARIA FERNANDA DUARTE MONTOYA.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9d930a9b1b15f291eb7870b5ea8c273c92e5057f3aac901ab20e73c527265**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00652-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de SILVIO YOANI GRANADA RUIZ y LUZ AMPARO RUIZ LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$144'566.516,38 m/cte que corresponden a 492.592,3738 UVR, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$13'578.779,82 m/cte que corresponden a 47.248,4847 UVR - por concepto 10 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 5 de enero de 2021 al 5 de octubre del mismo año, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por el valor de \$8'689.308,79 m/cte que corresponden a 30.235,1668 UVR., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40463504.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86db630062f81f8ab46834174fc3c020344e2dc53b29e37dd7421282da35b610

Documento generado en 17/01/2022 02:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00654-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, en contra de ABDO ROCARDO ODA RESTREPO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1585004841037

1. Por la suma de \$240'582.864,67 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral 1, a ser liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se acredite el pago de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 1585004849575

1. Por la suma de \$3'366.623,12 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral 1, a ser liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se acredite el pago de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fdfaee8ae20299e86960574720e8b15b6b7602e19b9a758e301d9617fbc2de7e**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00655-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 12 de enero de 2021 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el ejecutado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e033e8381656392cbfa338178e699ee1c1f05218ea12e1808d8fbbebef3d6ba**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00657-00

Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo (numeral 4) a cabalidad, por cuanto, el mandato arrimado es el mismo anexo a la demanda, ya que la presentación personal dada a folio 13 de la subsanación data del año 2020. En suma a lo interior, aquel no fijó a quien se demandaría en su cuerpo, siendo obligación del poder especial estar determinado y claramente identificados<sup>1</sup>.

Además, lo citado en el hecho décimo segundo de la demanda subsanada y el cual fue punto de subsanación (numeral 9) va en contra de lo plasmado en el Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de la demanda, ya que aquel en su anotación 2, permite advertir que en el Juzgado 14 de Familia de la Ciudad de Bogotá se encuentra en curso un juicio sucesorio sobre los bienes de la occisa Emelia Chaparro Lemus (q.e.epd.), generando ello que en aquella sede judicial se encuentren los datos de notificación solicitados sobre los herederos y los que en el escrito de subsanación se tornan ausentes.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c59cdee4b5f4fff369e98330f0d0fefbf021236d23894ecc173742021ae788e**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00658-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa32cbfe08119cbe4e96c4825af04515ba641c11712ac0b2fe37b5223038f35**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00716-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones, con la dirección del buzón electrónico de la demandada CASTILLO SEGURA MARIA ALEXANDRA, y no el analilybetancur@hotmail.com, que a toda luz es el de la ciudadana BETANCUR QUINTERO ANA LILY.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73f2aa069e8590cb0eb6c5c0aa28518711237da3e556a0fa9bff2d914d1d1b**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00717-00  
Clase: Verbal

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2020-00388-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en término, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab226bb17fce7c69d83d0f1add7083f60113e48b38a7515e67bb3f2928188f**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00718-00  
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNDACIÓN MAGDALENA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 30 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNDACIÓN MAGDALENA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e60325bb08f13c9d91a036121ce89f12d7166e6907faae8b0a4bf97379aaa4a3**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00719-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad PEGALINE S.A.S.

SEGUNDO: Arrime completo el Certificado de existencia y representación del banco ejecutante, ya que la página 1 del adosado a la demanda se torna ausente.

TERCERO: Adecue la pretensión "D). *Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.982.187.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 005906100012473*", pues la misma en el pagaré citado tiene otro valor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b76d4fc32e0fe8e37722b5d2ca46aaacfea407c6433a0d9e1038212040c64**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00721-00  
Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, y si aduce que el mismo no cuenta con el legajo requerido deberá aportar el certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión.

**SEGUNDO:** Arrime el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de la demanda y si aduce que el mismo no cuenta con el legajo requerido deberá aportar el certificado de libertad y tradición especial del lote de mayor extensión.

**TERCERO:** Dirija la demanda, y adecue el poder a fin de demandar a las personas que tengan derechos reales de dominio sobre el predio individual o en su defecto el lote de mayor extensión.

**CUARTO:** Adecue la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso, pues debe señalarse que hechos de la demanda se intentaran probar con el testimonio de los citados.

**QUINTO:** Arrime más pruebas documentales, con las cuales intente probar los actos posesorios alegados y que son base de la pertinencia de la referencia.

**SEXTO** Amplíe los hechos de la demanda, a fin de describir al despacho las condiciones de tiempo y modo con el que realizó actos posesorios en el predio objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28982c84ef110a6811e3d6b3248bb5b21baf76ceae899913cf1f0444ad3b209b**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00722-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ELVER ENRIQUE QUIROGA ALBA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 310133394

1. Por la suma de \$151'872.178,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 310133395

1. Por la suma de \$8'428.410,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se

verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 310133396

1. Por la suma de \$2'494.377,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que le faculta el endoso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85500eec3f547edce5f00e34ba6ba820811abd4be3cd6ab09be35e7b416b728f**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00724-00  
Clase: Ejecutivo.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

*quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**Parágrafo.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**Artículo 3°.** *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En*

*ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con una fecha cierta de recibo de las facturas por parte de la entidad a ejecutar, ya que en las aportadas no se encuentra firma alguna o sello de recibo.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con algunos de los sellos impuestos en el cuerpo de las facturas, sumado a que ninguna de estas cuentan con la firma o recibo por parte de la persona encargada que para tal fin se debe tener en el ADRES condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

*“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

***Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:***

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

*2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

*Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo*

señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

**ARTÍCULO 5o.** *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

***2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.*

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de recibo por parte del personal encargado de ADRES, o sello alguno del cual se desprenda tal obligación con fecha y hora legible de la actuación echada de menos, si es que con estos se

subsana el punto de no encontrar una identificación plena del responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252bb703e4bfd6bc95bbf4a92cd97ace4134b059d63faf425f50a03741b2e186**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00725-00

Clase: Ejecutivo.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$132'000.000,00 aproximadamente, por cuanto se están cobrado las cuotas de administración citadas en la certificación.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa3fb837464a3d577b27507db89ef9bbd121267783f742d97a3d0c58baf90c**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00726-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MR CLEAN S.A., SANTIAGO PARDO KOPEL y HERNANDO MEDINA GALLEGU, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 450099824**

Por la suma de \$469'403.825,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que le faculta el endoso.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4101ac0a3bdc639812ea9443d4db27c9236dc32df0add6ff21e917f24895a**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00727-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio actualizado, ya que el anexo para la fecha en que se radicó la acción ya tenía una vigencia mayor a 30 días.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda, con que fin aportó liquidaciones laborales a esta demanda, o en su defecto corrija la denominación de aquellos legajos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be902fea4228f74a3114f0a4faeccea58159393b909d9e6fea46c19a87d4873**

Documento generado en 17/01/2022 01:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>